

La plasmación constitucional de los derechos humanos: un punto de encuentro en defensa de la Constitución

Miguel Ángel Alegre Martínez

Profesor Titular de Derecho Constitucional. Universidad de León. maalem@unileon.es

Recibido
30 enero 2021

Aceptado
23 febrero 2021

PALABRAS CLAVE

Declaración Universal de Derechos Humanos; Constitución española; Derechos humanos fundamentales; Valor normativo de la Constitución; Valores constitucionales; Digna calidad de vida.

KEYWORDS

Universal Declaration of Human Rights; Spanish Constitution; Human Rights; Fundamental Rights; Normative Value of the Constitution; Constitutional Values; Worthy Quality of Life.

Resumen

El artículo 10.2 de la Constitución española de 1978, además de ser el punto de encuentro entre los niveles internacional e interno del reconocimiento de los derechos, sirve en este artículo como punto de partida para repasar algunas cuestiones básicas sobre lo que la Constitución aporta como norma básica del ordenamiento (articulación y cohesión del mismo, racionalización y limitación del poder, fuente de validez de las demás normas), y lo que exige como instrumento destinado a organizar la comunidad política en torno a determinados valores (libertad, igualdad, democracia, transparencia, certeza, respeto a la dignidad y a los derechos, etc.). A propósito de todo ello, se mencionan algunos retos actuales a los que se enfrentan los poderes constituidos para favorecer el desarrollo de la persona de modo conforme a la dignidad que la Constitución reclama.

Constitutional rendering of human rights: A meeting point in defense of the Constitution

Abstract

Article 10.2 of the 1978 Spanish Constitution, besides being the meeting point between the international and internal levels of the recognition of rights, serves in this contribution as a starting point to review some basic questions about what provides the Constitution as basic norm of the juridical system, (its articulation and cohesion, rationalization and limitation of power, source of validity of the other norms) and what it requires as an instrument for organizing the political community around certain values (freedom, equality, democracy, transparency, certainty, respect for dignity and rights, etc.). Also are mentioned, regarding all this, some current challenges faced by constituted powers, in order to favor the development of person in accordance with the dignity that the Constitution demands.

Introducción – I. Remisión constitucional a la Declaración Universal de los Derechos Humanos – II. La Constitución, norma jurídica y referente axiológico – III. La impronta constitucional, esencia del Ordenamiento Jurídico – IV. Epílogo: apuntes sobre Constitución y poderes constituidos – Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El aniversario de la ratificación popular en referéndum de la Constitución española de 1978 (6 de diciembre) deja paso cada año al *Día de los derechos humanos* que se celebra el 10 de diciembre recordando que, en tal día de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Resolución 217 A, proclamando así la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Se trata de un documento que ha hecho historia, por incluir esos derechos inalienables que corresponden a todo ser humano sin distinción alguna. En su redacción participaron representantes de distintos contextos y tradiciones jurídicas y culturales, posibilitando así la incorporación de valores universales e ideales comunes para todos los pueblos y naciones. El compromiso de los Estados con este documento y sus principios nos da la medida de la mayor o menor protección de la dignidad humana en el mundo. Aunque su pleno cumplimiento dista de ser una realidad, el solo hecho de su prolongada vigencia (ha cumplido setenta y dos años en 2020) es prueba inequívoca de la universalidad e intemporalidad de sus valores en torno a la equidad, la justicia y la dignidad. De hecho, es uno de los textos más traducidos, disponible en más de quinientos idiomas. En su contenido está la base para la creación de sistemas cada vez más amplios y pretendidamente eficaces de protección de los derechos. También, la respuesta a tantas situaciones de vulnerabilidad (menores, personas con discapacidad, pueblos indígenas, migrantes, etc.) que, sin ser nuevas, se presentan en la actualidad como retos especialmente apremiantes.

La proximidad temporal de ambos aniversarios orienta nuestra atención hacia el artículo 10.2 de la Carta Magna. Este precepto no solo sirve de nexo o *punto de encuentro* entre los niveles internacional e interno de reconocimiento de los derechos, sino que puede ejercer como adecuado *punto de partida* de algunas consideraciones en torno a la Constitución como norma básica del ordenamiento, y a su eficacia como instrumento encaminado a organizar la comunidad política y a integrarla en torno a determinados valores que la comunidad política asume como propios. Poner de relieve lo que la Norma Básica aporta, y también lo que exige, para que el ordenamiento jurídico en su conjunto sea un instrumento eficaz de organización social, y a la vez favorezca el desenvolvimiento de la persona conforme a su dignidad, será en las páginas siguientes nuestro sencillo aporte a la *defensa de la Constitución*.

I. REMISIÓN CONSTITUCIONAL A LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 se encuentra expresamente reconocida en el artículo 10.2 de la Constitución española: “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”.

Esta referencia significa, en palabras del Tribunal Constitucional (STC 78/1982 de 20 de diciembre, FJ 4) que “La Constitución se inserta en un contexto internacional en materia de derechos fundamentales y libertades públicas”, de manera que “no solo las normas contenidas en la Constitución, sino todas las del Ordenamiento relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas que reconoce la norma fundamental” quedan vinculadas a este específico criterio interpretativo. Asimismo, en la STC 91/2000 de 30 de marzo, FJ 7, leemos que “esa decisión del constituyente expresa el reconocimiento de nuestra coincidencia con el ámbito de valores e intereses que dichos instrumentos protegen, así como nuestra voluntad como Nación de incorporarnos a un orden jurídico internacional que propugna la defensa y protección de los derechos humanos como base fundamental de la organización del Estado”.

Queda fuera del objeto de estas páginas mostrar cómo *el Tribunal Constitucional ha ido, sin embargo, matizando o modulando el alcance y consecuencias jurídicas concretas de la recepción constitucional de los tratados internacionales en el artículo 10.2*¹.

¹ Baste recordar, a este respecto, que la posición de los tratados en el sistema español de fuentes del derecho no viene dada por lo afirmado en el artículo 10.2, sino por la regulación contenida en los artículos 93 a 96 CE. De nuevo en palabras del Tribunal Constitucional (STC 36/1981 de 14 de febrero, FJ 5), el mencionado artículo 10.2 “no da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes artículos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos tratados o convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el capítulo segundo del título I de nuestra Constitución. Es evidente, no obstante, que cuando el legislador o cualquier otro poder público adopta decisiones que, en relación con uno de los derechos fundamentales o las libertades que la Constitución enmarca, limita o reduce el contenido que al mismo atribuyen los citados tratados o convenios, el precepto constitucional directamente infringido será el que enuncia ese derecho o libertad, sin que a ello añada nada la violación indirecta y mediata del art. 10.2 CE, que por definición no puede ser nunca autónoma, sino dependiente de otra, que es la que este Tribunal habrá de apreciar en su caso”. Sabemos, en consecuencia, que, a decir del Tribunal, el artículo 10.2 “no convierte a tales tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Si así fuera, sobraría la proclamación constitucional de tales derechos, bastando con que el constituyente hubiera efectuado una remisión a las Declaraciones internacionales de derechos humanos o, en general, a los tratados que suscriba el Estado español sobre derechos fundamentales y libertades públicas. Por el contrario, realizada la mencionada proclamación, no puede haber duda de que la validez de las disposiciones y actos impugnados en amparo debe medirse solo por referencia a los preceptos constitucionales que reconocen los derechos y libertades susceptibles de protección en esta clase de litigios, siendo los textos y acuerdos internacionales del artículo 10.2 una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se pide a este Tribunal Constitucional” (STC 236/2007 de 7 de noviembre, FJ 5).

Así pues, los tratados internacionales en materia de derechos, pese a constituir “valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce” (STC 292/2000 de 30 de noviembre, FJ 8), ni operan como canon o parámetro de validez de las normas internas, ni pueden ser óbice para la regla de la necesaria búsqueda del *estándar máximo* de protección; de tal forma que los tratados nunca pueden servir para interpretar los derechos de manera más limitada o restrictiva que la ofrecida por la propia literalidad constitucional, sino que hay que acogerse siempre a la interpretación más favorable a la libertad. En cuanto al “*control de convencionalidad*” (es decir, de adecuación de las normas internas a los tratados y convenios, equivalente a la competencia que el Tribunal Constitucional tiene para controlar la adecuación de las mismas a la Constitución), el Tribunal ha declarado que “el análisis de convencionalidad que tiene

En cuanto a la propia *Declaración Universal*, tampoco es la finalidad de esta contribución mostrar cómo, “aunque sea a los meros efectos argumentativos, incluso retóricos [...] sigue estando presente en las normas y sentencias que nos obligan”².

Preferimos, por el contrario, fijarnos en la significativa circunstancia de que, en nuestro texto constitucional, la referencia a la Declaración se encuentra en el mismo precepto que da entrada a la *dignidad humana*, compartiendo ubicación ambos postulados en el artículo 10, que sirve a su vez como pórtico de todo el Título I (“De los derechos y deberes fundamentales”). En efecto, la vocación universal de la Declaración de 1948 casa perfectamente con ese rasgo común que es la dignidad, entendida como *característica propia e inseparable de todo ser humano, independientemente del momento y por encima de las circunstancias en que se desenvuelva su vida, que se materializa en la realización, desarrollo y perfección de la propia personalidad a través del ejercicio de los derechos inviolables e irrenunciables que le son inherentes*. Al ir unida a la propia condición humana, la dignidad opera como base y razón de ser de los derechos, como finalidad de su reconocimiento y garantía, y como límite de los derechos propios; de tal modo que el reconocimiento y respeto de esos derechos en los que la dignidad se traduce, al ser imprescindible para que la vida humana se desarrolle de modo conforme con la misma, deviene un *deber genérico* dirigido a los poderes públicos y a los particulares. De ahí que se pueda apreciar una sintonía plena entre la dignidad reconocida por el constituyente español de 1978 (artículo 10.1: “La

cabida en nuestro ordenamiento constitucional no es un juicio de validez de la norma interna o de constitucionalidad mediata de la misma, sino un mero juicio de aplicabilidad de disposiciones normativas; de selección de derecho aplicable” (STC 140/2018 de 20 de diciembre, FJ 6).

Al respecto pueden consultarse PRESNO LINERA, M.A.: “70 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos”, entrada publicada en su blog *El derecho y el revés* con fecha 27 de febrero de 2019, donde se constata la frecuente presencia de la Declaración en exposiciones de motivos y articulado de disposiciones legislativas estatales y autonómicas, así como en resoluciones judiciales): <https://presnolinera.wordpress.com/2019/02/27/70-anos-de-la-declaracion-universal-de-derechos-humanos/>; JIMENA QUESADA, L.: “El control de convencionalidad y los derechos sociales: nuevos desafíos en España y en el ámbito comparado europeo (Francia, Italia y Portugal)”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 22, 2018, pp. 31-58 (<https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.22.02>), donde dicho control es considerado una “exigencia constitucional de coherencia normativa e institucional y de optimización de la dignidad humana a través de la protección de los derechos sociales”; FONDEVILA MARÓN, M.: “El control de convencionalidad por los jueces y tribunales españoles. A propósito de la STC 140/2018, de 20 de diciembre”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 23 (2), 2019, pp. 439-458 (doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.23.13>). Dicha sentencia recoge y delimita, como se ha visto, la posibilidad de que los jueces y tribunales ordinarios lleven a cabo dicho control, reforzando así su papel en la protección de los derechos fundamentales.

² Así lo expresa PRESNO LINERA, M.Á., en “70 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos”, *cit.*, donde se constata la frecuente presencia de la Declaración en exposiciones de motivos y articulado de disposiciones legislativas estatales y autonómicas, así como en resoluciones judiciales. En relación con estas últimas, se destaca que el Tribunal Constitucional ha mencionado con cierta frecuencia la Declaración Universal, tanto para delimitar el alcance del artículo 10.2 como para interpretar el objeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; si bien, normalmente, la referencia a la Declaración no se hace de manera exclusiva o autónoma, sino unida a la de otros textos internacionales con más “peso” jurídico, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 o la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Así se observa, entre otros muchos ejemplos posibles, en la STC 62/1982 de 15 de octubre.

dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”), y la que impregna la Declaración Universal desde su Preámbulo (“el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”), encontrando continuidad en su artículo 1 (“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”).

Desde estas premisas, el carácter aparentemente cerrado de la enumeración contenida en la Declaración Universal (su artículo 28 recoge el “derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que *los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos*”) nos lleva a preguntarnos por su capacidad para dar cobertura a nuevas necesidades, nuevas (o no tanto) situaciones de vulnerabilidad, que en definitiva van reivindicándose y encontrando acomodo jurídico bajo la forma de *nuevos derechos*.

El fenómeno no es nuevo porque, como sabemos, la evolución de los derechos ha consistido precisamente en su aparición paulatina y escalonada. Lo que ocurre es que el actual discurrir de los acontecimientos nos va alejando de una evolución progresiva y situándonos ante un panorama crecientemente complejo, merced a planteamientos y realidades diferentes en su origen, pero inseparables en cuanto a su toma en consideración.

a) En primer lugar, mientras solemos dar por sentado que cada nueva “generación de derechos” (civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; derechos ambientales y de solidaridad; derechos colectivos y de las minorías; derechos de la era tecnológica) supone aspirar a un nivel más alto una vez alcanzados y satisfechos los de las generaciones anteriores, lo cierto es que muchas personas siguen muriendo en muchos lugares por reivindicar los derechos más básicos, o por no tener cubiertas las necesidades más elementales.

b) En segundo lugar, resulta lógico y loable que resulte que los textos constitucionales y los documentos internacionales vayan haciéndose eco de *nuevas situaciones* que generan *nuevas expectativas*, avocadas a traducirse en *nuevos derechos*³. En general, estaremos hablando de derechos encaminados a satisfacer *necesidades básicas* (expresión a la que, a su vez, se va dando un contenido cada vez más amplio), dirigidos a proteger de forma objetiva bienes jurídicos como la educación, el medio ambiente, la asistencia social o sanitaria, el consumo o la vivienda. Ahora bien, ni estaremos siempre ante derechos propiamente *nuevos* (el cada vez más insistentemente proclamado *derecho a la alimentación suficiente y adecuada* se encuentra ya en el artículo 25 de la propia Declaración Universal de 1948, así como en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966), ni debe

³ GONZÁLEZ FERRERA, G.: “Derechos humanos para ser más humanos”, en PINTO FONTANILLO, J.A. y SÁNCHEZ LATORRE, Á. (Editores), *Los derechos humanos en el siglo XXI. En la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación / Edisofer, Tomo II, pp. 113-117, afronta el “debate sobre la proliferación de nuevos derechos” partiendo de la propia Declaración Universal, para concluir que, “como cualquier construcción histórica y cultural, la DUDH podría ser objeto de actualización a pesar de que ahora mismo la preocupación más urgente sea la de garantizar su cumplimiento para todos los individuos, grupos, etnias, culturas y países del mundo”.

ello confundirse con el imparable florecimiento de *derechos*, entendiendo como tales la satisfacción de cualquier tipo de expectativa, extendiendo así el propio concepto más allá de lo razonable.

c) En tercer término, y respecto de los denominados *derechos de la era digital* (derecho a la intimidad y a la desconexión digital en el ámbito laboral, protección de datos de los menores en Internet, derecho a la educación digital, derecho de rectificación, o el propio *derecho al olvido* y tantos otros reconocidos, por ejemplo, en el Título X de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre), resulta una vez más inevitable la pregunta de si estamos ante derechos propiamente *nuevos*, o si se trata en buena medida de los tradicionales derechos y libertades *analógicos* (libertades informativas, libertad de expresión, participación política, etc.), cuyo ejercicio se plantea ahora desde otras herramientas y soportes (*Internet*) en el virtual escenario del *ciberespacio*. Parece que la novedad radicaría en el propio *derecho a acceder a Internet*⁴, y la consiguiente superación de una doble *brecha digital*: la que se genera entre los que tienen los conocimientos y disponen de la infraestructura y los medios económicos necesarios para beneficiarse de estas tecnologías, y quienes carecen de ellos. Ahora bien, ¿no estaríamos, incluso en este caso, ante una renovada vertiente del clásico y fundamental derecho a la igualdad?

d) El mencionado *deber genérico* de respetar la dignidad contrasta con la muy superior atención dedicada a los derechos, tanto cuantitativa como cualitativamente, en comparación con la dispensada a los deberes. Esta característica, apreciable, sin ir más lejos, en el propio texto constitucional español de 1978, responde a una tendencia generalizada: no es casualidad que en un texto emblemático como la Declaración Universal de 1948, los deberes solo sean mencionados de forma muy genérica al principio (artículo 1: los seres humanos “*deben* comportarse fraternalmente los unos con los otros”) y al final (artículo 29: “Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”. Seguramente, la escasez de mecanismos que aseguren de modo eficaz la exigibilidad de los deberes (sobre todo para los poderes públicos) no solo es el principal problema en el que desemboca la reflexión teórica sobre los deberes sino que, además,

⁴ De ello se ha ocupado en detalle ÁLVAREZ ROBLES, T.: “Derechos digitales: especial interés en los derechos de acceso a Internet y a la Ciberseguridad como derechos constitucionales sustantivos”, en *Juventud y Constitución. Un estudio de la Constitución española por los jóvenes en su cuarenta aniversario*, Zaragoza, Fundación Manuel Giménez Abad, 2019, pp. 135-158. De la misma autora, “Título X. Garantía de los derechos digitales”, en VV.AA., *Comentarios a la nueva Ley de Protección de Datos*, Madrid, Dilex, 2020, pp. 287-327. Véanse, asimismo, REBOLLO DELGADO, L.: “El acceso a Internet como nuevo derecho humano”, en PINTO FONTANILLO, J.A. y SÁNCHEZ LATORRE, Á. (Editores), *Los derechos humanos en el siglo XXI. En la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación / Edisofer, Tomo IV, pp. 293-299; RALLO LOMBARTE, A.: “Una nueva generación de derechos digitales”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 187, 2020, pp.101-135; COTINO HUESO, L.: “Online-Offline. Las garantías para el acceso a internet y la desconexión, bloqueo, filtrado y otras restricciones de la red y sus contenidos”, *Revista de Derecho Político*, nº 108, UNED, 2020, pp. 13-40; POLO ROCA, A.: “El derecho a la protección de datos personales y su reflejo en el consentimiento del interesado”, *Revista de Derecho Político*, nº 108, UNED, 2020, pp. 165-194.

acaba por poner en peligro algo tan esencial en un modelo de convivencia democrática como el respeto y la eficacia de los derechos⁵.

La anunciada necesidad de contemplar estos retos de forma conjunta llena de sentido y relevancia al interrogante inicial sobre la capacidad de la Declaración de 1948 para reafirmar su vigencia y ofrecer una respuesta global a la inagotable reivindicación de nuevos derechos. Esta, así como la búsqueda de respuestas y la incertidumbre generalizada ante lo que está por venir (en el ámbito de los derechos y en tantos otros) son características especialmente definitorias de nuestro tiempo. En tal situación, podemos dejar aquí meramente enunciados algunos criterios, necesitados sin duda de una mayor profundización sobre todo en clave práctica:

1) Resulta necesario, primeramente, abandonar la percepción de los derechos y deberes como elementos contrapuestos, y pasar a considerarlos como complementarios: como dos caras de una misma moneda. Para ello cabría seguir dos líneas de trabajo: trasladar (cuando ello sea posible) al ámbito de los deberes conceptos o categorías referidos a los derechos, y considerar la dimensión de deber que encierra todo derecho. Desde este doble enfoque, se pueden entender los deberes como instrumentos esenciales para la eficacia de los derechos, y descubrir qué aportan aquéllos para ayudarnos a entender éstos.

2) Será imprescindible, en segundo término, asegurarse de que la aparición de esos *nuevos derechos* que por doquier se proponen, no sirva para encubrir el retroceso de los más tradicionales. Esos nuevos derechos supondrían, entonces, una huida hacia adelante, un mirar hacia otro lado. La reflexión en clave crítica sobre la proliferación de *nuevos derechos* de difícil o imposible aplicación en la realidad nos conduce a percibir el riesgo de relativización y devaluación de la propia idea y el significado de los derechos, poniendo en peligro el crédito y el valor normativo del texto constitucional o internacional que los acoja. En principio, cabe pensar que quien ha introducido los derechos ya reconocidos, es decir, el poder constituyente, será quien puede incorporar otros nuevos. Lo contrario (decisiones *constituyentes* adoptadas por poderes *constituídos*), resulta preocupante, por cuanto supone dejar de lado la Constitución, dando entrada a supuestos *nuevos derechos* que no solo no están en ella, sino que pueden ignorar o menoscabar a los constitucionalmente reconocidos. Ante esta situación, cabría sugerir dos criterios para identificar los que propiamente pueden considerarse *nuevos derechos*: aquellos cuyo ejercicio y protección sean necesarios para lograr la *calidad de vida* y el *libre y pleno desarrollo de la personalidad* exigidos por la dignidad humana (y cuya lesión pueda afectar a ese objetivo); y aquellos cuyo reconocimiento o aplicación no contradiga, lesione o atente contra otros derechos humanos constitucionalmente reconocidos.

Como indicábamos más arriba, la aparición de los derechos en diversas etapas, a modo de oleadas o *generaciones*, nos da idea de una evolución lineal y progresiva, siempre en el mismo sentido. Lo que en nuestros días se observa es, más bien, una evolución en dos sentidos opuestos: por un lado, el claro retroceso de derechos básicos; y, por otro, la aparición

⁵ Sobre esta cuestión, ALEGRE MARTÍNEZ, M.Á.: “Los deberes en la Constitución española: esencialidad y problemática”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 23, UNED, 2009, pp. 271-291.

de *nuevos derechos*, que quizá vienen a disimular el menoscabo de los más tradicionales, pero que ningún sentido tienen sin estos. Desafortunadamente, esta parece ser la fase actual de un proceso evolutivo cuyos indiscutibles logros venimos disfrutando desde hace más de doscientos años, y al que sin duda ha contribuido, en los últimos setenta y dos, la Declaración Universal de 1948. En ella se da visibilidad a los Derechos Humanos en cumplimiento de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas respecto de la promoción de los mismos. Y a partir de ella han surgido otros muchos textos y convenios internacionales, buscando reforzar el estándar jurídico de protección de los derechos, y la consiguiente realización de la dignidad, hasta nuestros días. Este es, probablemente, el mejor servicio que a día de hoy puede prestar la Declaración: ser punto de referencia, no exclusivo ni excluyente pero sí sólido y estable, sobre cuáles son esos derechos a los que los nuevos pueden y deben completar y enriquecer, pero en ningún caso sustituir.

II. LA CONSTITUCIÓN, NORMA JURÍDICA Y REFERENTE AXIOLÓGICO

La complementariedad de enfoques presente en esta exposición requiere ahora un cambio de perspectiva que nos traslade al ámbito del ordenamiento interno y a la Constitución como norma básica del mismo. Sabemos que en el seno de la comunidad política estatal existe una multiplicidad de normas jurídicas, distintas entre sí en función de su procedencia y de su forma de manifestarse o exteriorizarse (*fuentes del Derecho*). Dichas normas no despliegan sus efectos de manera aislada, sino formando una estructura integrada y ordenada, un *sistema* que se denomina *ordenamiento jurídico*, y compuesto por el conjunto de normas válidas y vigentes que rigen esa comunidad.

Esta expresión, *ordenamiento jurídico*, concretada y contextualizada en el ámbito estatal (también en el *supra* e *infra* estatal), nos sitúa ante un gran número y variedad de normas, integradas y ordenadas sistemáticamente, llamadas a coexistir, articuladas conforme a diversos principios, con el fin de evitar contradicciones y lagunas. Se estima que la unidad, la coherencia y la plenitud (*completitud*) son rasgos imprescindibles que deben caracterizar (o, al menos, a los que debe tender) el ordenamiento jurídico. Ahora bien, si integramos ahora las reflexiones apuntadas en el apartado anterior, no podremos evitar preguntarnos si dichas características, con ser *necesarias*, son *suficientes* para que el Derecho pueda cumplir eficazmente su papel regulador de la convivencia social. ¿Basta con que el sistema jurídico sea completo y coherente? ¿Es ello posible teniendo en cuenta que son varios los ámbitos jurídicos que coexisten cuando a la descentralización política del Estado se suma su integración internacional? ¿Se pueden y se deben añadir nuevas exigencias y valores (libertad, igualdad, democracia, transparencia, certeza, respeto a la dignidad y a los derechos, etc.) para que se pueda afirmar de un ordenamiento jurídico que es, ciertamente, un instrumento eficaz de organización social y de resolución de conflictos que favorece el desenvolvimiento de la persona de modo acorde con su dignidad? ¿Qué *aporta* y qué *exige* la Constitución en orden a la consecución de estos objetivos?

Cuando la consolidación del papel de la Constitución como norma jurídica suprema trae como consecuencia que el Derecho Constitucional pase a asumir el papel de “*nuevo Derecho*

común”⁶, la propia Constitución se convierte en referencia obligada, pues ella misma no solo se convierte en fuente de validez del resto de normas del ordenamiento como ya se ha indicado dotando así de unidad y coherencia al mismo, sino que además es *norma sobre la producción de normas* (fuente de fuentes o *norma normarum*), que incluye como uno de sus contenidos básicos cuáles son las diferentes categorías o tipos normativos, los órganos que las elaboran y aprueban, los procedimientos para ello y el ámbito y límites competenciales de cada una de esas categorías⁷.

La Constitución española de 1978 contiene su autoafirmación como norma jurídica (y no como mero documento programático o declaración de intenciones), al menos, en su artículo 9.1 (“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y *al resto* del ordenamiento jurídico”) y en el punto 3 de su disposición derogatoria (“Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución”). Ahora bien, su papel central en la ordenación del sistema de fuentes se pone especialmente de manifiesto en el artículo 9.3, precepto de capital importancia para la vertebración del ordenamiento jurídico. Los principios que ahí se enumeran constituyen garantías esenciales del Estado de Derecho y, por tanto, en última instancia, garantías también de nuestros derechos y libertades. Los mismos deben interpretarse de manera conjunta, ya que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, no se trata de compartimentos estancos sino que “cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho” (STC 27/1981, de 20 de julio). De ellos, algunos tienen que ver con la *estructura* del ordenamiento jurídico, como el principio de legalidad o el de jerarquía normativa; otros, con la *eficacia* del mismo (publicidad de las normas, e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales); y otros, en fin, con la *actuación de los poderes públicos*: legalidad, interdicción de la arbitrariedad y responsabilidad. Mención especial merece, de entre todos ellos, el de *seguridad jurídica*, principio ordenador básico del sistema jurídico, decisivamente relevante en la perspectiva dinámica de su aplicación⁸. Todos ellos se proyectan en la consecución de la *seguridad jurídica* (verdadera síntesis de todo el precepto según el Tribunal Constitucional, STC 227/1998 de 26 de noviembre, FJ 10), de manera que ésta debe ser entendida como la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad. Como acertadamente se ha señalado, desde el *punto de vista del ciudadano*, la seguridad jurídica implica certeza, que todos sepamos de antemano a qué

⁶ FERNÁNDEZ-CARVAJAL, R.: “Nota sobre el Derecho Constitucional como nuevo ‘Derecho Común’”, *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, nº 1, 1989, pp. 37-46.

⁷ Tal y como señala Villaverde Menéndez, las reglas constitucionales “son supremas porque son indisponibles para los poderes que ellas mismas crean. Ni el que tiene el poder de crear reglas, ni el que tiene el poder de ejecutarlas, ni el que tiene el poder de hacer que se cumplan pueden crear, alterar o eludir las reglas de la Constitución”. La certeza del derecho vendría garantizada por la positividad, la *solidez* y el carácter supremo de las reglas constitucionales (VILLAVERDE MENÉNDEZ, I.: “El constitucionalismo líquido. La dogmática constitucional de los derechos fundamentales del siglo XXI tras 40 años de Constitución española de 1978”, en PUNSET BLANCO, R. y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, L. (coords.), *Cuatro décadas de una Constitución normativa (1978-2018): Estudios sobre el desarrollo de la Constitución española*, Madrid, Civitas – Thomson Reuters, 2018, pp. 31-51, en concreto pp. 43-44.

⁸ ESPÍN TEMPLADO, E.: “El sistema de fuentes en la Constitución”, en LÓPEZ GUERRA, L. y otros, *Derecho Constitucional, volumen I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 10ª edición, 2016, p. 60.

atenernos: las normas determinan lo que está prohibido y permitido, al tiempo que arbitran los procedimientos para resolver los posibles conflictos que pueden producirse en la convivencia. Desde el *punto de vista de los poderes públicos*, supone que los mismos no pueden actuar *arbitrariamente*, es decir, de manera contraria a las leyes o al margen de lo previsto por ellas. De lo contrario, incurrirán en responsabilidad y deberán asumir las consecuencias previstas por la ley en tales circunstancias. En este sentido, los Tribunales son los encargados de controlar “la legalidad de la actuación administrativa” (art. 106.1 CE). Ello puede dar lugar, entre otras consecuencias, a una indemnización por la lesión que los ciudadanos sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (art. 106.2 CE y, para el ámbito judicial, art. 121 CE). Por ello, en un Estado de Derecho como el diseñado por nuestra Constitución, se supera la tradicional oposición o tensión dialéctica entre libertad y seguridad, ya que ésta se convierte en garante de aquélla (siendo la seguridad jurídica, en estrecha conexión con el principio de legalidad, un presupuesto indispensable para que los derechos y libertades sean efectivos)⁹.

Por otra parte, lo que se hace en el artículo 9.3 CE es positivizar algunos de esos *principios generales del Derecho*, que tradicionalmente no están escritos sino que se han ido consolidando a lo largo de los siglos como exigencias de justicia incorporadas al *sentido común* de los juristas. El Código Civil, sin explicitarlos, los considera fuente aplicable “en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico”. Lógicamente, su incorporación al texto constitucional les confiere el máximo rango normativo (alterando así la relativa eficacia jurídica que el Código Civil les reconoce); posición que además se ve realzada por el principio de *constitucionalidad* recogido en el artículo 9.1 antes citado¹⁰.

Ahora bien, más allá del plano estrictamente jurídico, la Constitución es, desde el origen del constitucionalismo (y, por tanto, antes incluso de su consolidación en Europa como auténtica norma jurídica ya bien entrado el siglo XX) un *documento político*, un instrumento encaminado a diseñar un determinado esquema institucional (conforme al cual organizar el poder dentro de una determinada comunidad política) y a la realización de determinados valores que dicha comunidad asume como propios, y dignos de protección al máximo nivel. Así pues, la Constitución no solo ordena y regula la producción de las demás fuentes del Derecho (siendo así *norma normarum* o *f fuente de fuentes*), sino que cumple también funciones esencialmente políticas, como la legitimación del poder, la integración de la comunidad en torno a determinados valores, proporcionando además una estabilidad a la misma. A este último fin responden la *rigidez constitucional* (establecimiento en la propia Constitución de un procedimiento específico para su reforma, más exigente que el destinado a aprobar o modificar las leyes) y el *control de constitucionalidad de las leyes*, o (depuración

⁹ SALAZAR BENÍTEZ, O: “La regulación constitucional de las fuentes del Derecho”, en AGUDO ZAMORA, M. y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Tecnos, 11ª edición, 2020, pp. 110-112.

¹⁰ SÁNCHEZ FERRIZ, R.: *El Estado constitucional y su sistema de fuentes*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 471.

del ordenamiento jurídico expulsando del mismo aquellas leyes, o partes de las mismas, contrarias a la Carta Magna)¹¹.

Como documento político que es, la Constitución pretende racionalizar, organizar y limitar el poder, con el fin de garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos. Desde el inicio del *movimiento constitucionalista*, y concretamente con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América (1776), la propia Constitución norteamericana (1787) y la revolución francesa (1789) quedaron fijadas, positivizadas, las *bases ideológicas*, esto es, los *principios ético-políticos* que fundan y que permiten entender el *Derecho Constitucional*. Así, el famoso artículo 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), según el cual “*Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes concluida, carece de Constitución*”, se considera la quintaesencia o fundamento del Derecho Constitucional moderno. Es cierto que el Derecho Constitucional se considera hoy una ciencia estrictamente jurídica, muy sistematizada, tecnificada, interrelacionada con otras ramas del Derecho positivo, y cada vez más alejada de razonamientos abstractos o planteamientos filosóficos (de hecho, se suele hablar de él como *técnica de la libertad*); pero también lo es que solo podremos hablar de Derecho Constitucional en sentido *propio* para referirnos a aquel que trata de separar los poderes y garantizar los derechos y que con el tiempo ha cristalizado en la actual fórmula tripartita del *Estado social y democrático de Derecho* (artículo 1.1 CE). Si, por el contrario, pretende servir a otros fines, solo en sentido *impropio* podrá calificarse como Derecho Constitucional, y entonces no será una técnica de la libertad, sino de la autoridad o de la tiranía¹².

¹¹ El inicio del control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes (*Judicial Review of Legislation*) surge en Estados Unidos a principios del siglo XIX. Aunque la Constitución de 1787 no dijera nada al respecto, dicho control se ejerce por vez primera en 1803, cuando el juez John Marshall, del Tribunal Supremo norteamericano, dicta sentencia en el conocido caso *Marbury vs. Madison*, inaplicando una ley federal por ser contraria a la Constitución, al considerar que ésta es una norma jurídica de superior rango normativo, y por tanto el juez debe sentirse más fuertemente vinculado por ella que por la ley. El modelo norteamericano de control de constitucionalidad se conoce como *difuso*, pues esa tarea de aplicación de la Constitución y control de las leyes corresponde en principio a todos los jueces y tribunales ordinarios, si bien, en virtud del principio *stare decisis*, el Tribunal Supremo unificará de manera vinculante las posibles discrepancias entre tribunales inferiores sobre la adecuación o no de una ley a la Constitución. La norma que un juez declara inconstitucional no se expulsa del ordenamiento, sino que únicamente se inaplica para el caso concreto. En Europa, el control de constitucionalidad de las leyes o *justicia constitucional*, aparece por primera vez en la Constitución austriaca de 1919, por influencia del jurista Hans Kelsen. El modelo austriaco o kelseniano se conoce como *concentrado*, porque consiste en la creación de un órgano específico (genéricamente denominado *Tribunal Constitucional*), y únicamente a él corresponde la tarea de declarar la contradicción entre la Constitución y una ley, que en este caso sí es expulsada del ordenamiento, ya que la resolución del Tribunal Constitucional tiene efectos generales (*erga omnes*, frente a todos, ya que lo que se recurre no es la aplicación de la norma a un caso concreto, sino la propia norma, independientemente de que haya sido o no aplicada). Ambos modelos de justicia constitucional, al igual que la propia rigidez, responden a la misma finalidad, que no es otra que la defensa de la Constitución como norma jurídica suprema, la cual no puede ser ni modificada (rigidez) ni contradicha (control de constitucionalidad) por el legislador ordinario.

¹² GARCÍA CUADRADO, A.M.: *Teoría Política y Constitucional. Presupuestos y desarrollo de la dogmática constitucional*, León, Eolas ediciones, 2016, pp. 48, 109, 117.

Cabe apreciar, en consecuencia, que el Derecho Constitucional es portador de una evidente *dimensión axiológica* o *valorativa*, que lo aleja de la neutralidad, y lo convierte en valedor de la *dignidad de la persona*. A este respecto, si tomamos como referencia los *valores superiores* recogidos en el artículo 1.1 de la Constitución española, la conexión con la dignidad proclamada en el artículo 10.1 es evidente: “no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además, estos valores serían indignos si no redundasen en favor de la dignidad del ser humano”¹³. Esa posición central y fundamentadora de la dignidad hace que ésta se proyecte sobre el resto del ordenamiento jurídico, que solo quedará legitimado mediante el reconocimiento de la dignidad de la persona y de los derechos inviolables que le son inherentes. El Derecho, como ciencia que se ocupa de la regulación de la convivencia, no puede prescindir de “las pautas valorativas a través de las cuales esa convivencia llega a ser ordenada, pacífica, próspera y justa”. Y, si esto sucede con la ciencia jurídica en general, con mayor razón ha de afirmarse del Derecho Constitucional, ya que la Constitución se caracteriza precisamente por ser un “código de valores”, lo que se comprende perfectamente si se tiene en cuenta su papel decisivo en la organización de la convivencia social¹⁴.

Estas son, en muy apretada síntesis, algunas de las *aportaciones específicas* del Derecho Constitucional: la organización social y la resolución de conflictos a través, fundamentalmente, de la articulación y cohesión del ordenamiento jurídico, la racionalización y limitación del poder, la positivización al máximo nivel normativo de los principios y valores considerados básicos para la convivencia, y el reconocimiento y garantía de los derechos de la persona a partir de su dignidad. La Constitución es, además, fuente de unidad y validez, y regula la producción de las demás normas del sistema jurídico. Por todo ello se ha señalado con acierto que la norma fundamental “cumple la doble función de ser instrumento configurador y vertebrador del Estado, que organiza y define sus poderes, al tiempo que se presenta como máximo baluarte de las garantías de la libertad. Con razón distinguen por ello algunos constitucionalistas, entre un Derecho Constitucional entendido como estructura, y un Derecho Constitucional concebido como sistema de garantías, con horizontes temáticos y con problemas distintos, perfectamente diferenciables en cada uno de ellos”¹⁵.

Claro que, según se ha indicado, únicamente podremos hablar de Derecho Constitucional en sentido propio cuando los postulados sobre los que se asienta son, precisamente, aquellos ideales ético-políticos a cuyo servicio nació, resumidos actualmente en la fórmula del *Estado social y democrático de Derecho*. Ya nos recordaba la Declaración francesa de 1789 que donde no hay una distribución de funciones entre los diferentes poderes públicos, ni garantía

¹³ FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, 1992, p. 163; del mismo autor, “La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 39, 1993, pp. 195-247; “La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 43, 1995, pp. 49-79.

¹⁴ FERNÁNDEZ SEGADO, F.: “La dimensión axiológica del Derecho Constitucional”, *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 1, 1992, pp. 37-38.

¹⁵ Otra cosa es que pueda ocurrir, paradójicamente, “que las dificultades surgidas en un ámbito, por intereses políticos o por simple obnubilación, se trasladen al otro, para a fin de cuentas no ser resueltas ni asumidas por ninguno” (DE VEGA, P.: “Prólogo” a DE CABO DE LA VEGA, A. (edición, notas e índice): *Constitución española*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1996, p. XXIV).

de los derechos como base de la legitimación del poder, únicamente podremos hablar, a lo sumo, de un derecho constitucional impropio. Libertad, igualdad y participación política (democracia) son los valores a partir de los cuales se construye todo el discurso de los derechos humanos¹⁶, y por tanto se encuentran en la base de la legitimación del poder. La consecuencia que podemos extraer de ello es que, junto a lo que el Derecho Constitucional *aporta*, no podemos perder de vista aquello que *exige*: un ordenamiento jurídico *a su medida*; un Derecho que, junto al ideal de justicia, incorpore los demás valores mencionados, no solo como cimientos sobre los que se construye, sino como reivindicaciones irrenunciables a cuya realización aspira.

III. LA IMPRONTA CONSTITUCIONAL, ESENCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

A partir de estas reflexiones se comprende que la unidad, la coherencia y la plenitud, consideradas como características definitorias del ordenamiento jurídico, no resultan suficientes, pese a ser necesarias. La Constitución, en virtud de su carácter fundamental y troncal (que contiene los “títulos de los capítulos”, *têtes des chapitres*, del resto de las ramas jurídicas, como ya afirmaba Pellegrino Rossi en el siglo XIX), impregna al resto del ordenamiento de aquellos valores sobre los que se ha construido el constitucionalismo, y que son la auténtica savia que lo sigue alimentando. Y ello, también en los tiempos actuales que, como se vio en el apartado I, vienen cargados de nuevos retos y exigencias. Se necesita, por tanto, si hubiera que resumirlo en una frase, *un Derecho al servicio del libre desarrollo de la persona, en el que valores como la igualdad, la verdad o la transparencia, contribuyan a colmar la aspiración de una digna calidad de vida*.

- En efecto, el Estado constitucional queda llamado, primeramente, a desplegar una eficacia protectora al servicio de la persona y de su libre desenvolvimiento, si bien en unas circunstancias especialmente difíciles, que de alguna manera están determinando su propia evolución. Lo que el constitucionalismo reclama es la necesidad de una *protección integral de la persona, de su individualidad y de todos sus bienes e intereses*, exigida en el caso español por el objetivo constitucional del *libre/pleno desarrollo de la personalidad* (artículos 10.1 y 27.2 CE), lo cual supone un paso más respecto de la mera protección de los derechos. La persona pasa a ser considerada así como *algo más que sus propios derechos y libertades*, los cuales, de algún modo, cobran vida respecto de aquella; y dicha protección integral pasa no solo por la adecuada salvaguarda de esos derechos y libertades en los que el valor *libertad* (art. 1.1 CE) se proyecta, sino también, desde una perspectiva interdisciplinar, por la de cualesquiera *otros aspectos susceptibles y dignos de protección*: bienes, intereses, necesidades, integridad física y moral, y todo aquello que implique la promoción del ser humano, de su quehacer, de sus potencialidades y valores. La protección de todos esos aspectos debe ser estimulada a fin de lograr un *progreso* de la sociedad que vaya

¹⁶ REY MARTÍNEZ, F.: “Los derechos humanos ya no son lo que eran”, en PINTO FONTANILLO, J.A. y SÁNCHEZ LATORRE, Á. (Editores), *Los derechos humanos en el siglo XXI. En la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación / Edisofer, Tomo III, pp. 282-283.

más allá del bienestar material o del desarrollo económico¹⁷. Todos los derechos que derivan del desenvolvimiento de la personalidad, o que son imprescindibles para el mismo deben ser considerados, en un sentido amplio y abierto de la expresión, *derechos de la personalidad*. Por ello, la enumeración de los mismos podrá ir aumentando, siempre en sentido creciente, en coherencia con una dinámica de progresiva ampliación del horizonte de los derechos y la conciencia cada vez más exigente en torno a su reconocimiento. Cuestión distinta es, como se planteó en el apartado I, el imparable surgimiento de supuestos *nuevos derechos*, que pueden acabar poniendo en entredicho el propio significado de los derechos, así como la credibilidad del texto constitucional. Otro posible equívoco consistiría en considerar como *nuevos derechos* lo que no son sino formulaciones actualizadas de los tradicionalmente reconocidos (baste recordar el mencionado ejemplo de los *derechos digitales*). Y no es un problema menor el riesgo, también aludido anteriormente, de ignorar o encubrir con derechos nuevos el retroceso de los más clásicos.

- Junto con la libertad, la *igualdad* y la *democracia* son, como ya se indicó, ejes valorativos en torno a los cuales gira la aparición y consolidación de los derechos, aunque solo sea porque en todos ellos encontramos elementos intrínsecos de libertad, igualdad y democracia, aunque en cada uno pueda predominar alguna de estas dimensiones. No puede negarse, sin embargo, que tanto estos valores como los derechos que los desarrollan se encuentran en profunda crisis: la libertad, cada vez más supeditada a la seguridad, en eterna tensión dialéctica; y la igualdad, no corre mejor suerte. Por mucho que su reivindicación sea cada vez más consciente y creciente, la desigualdad ha crecido de manera importante en las últimas décadas, en la medida en que “las crisis económicas han tensado al máximo las costuras de los derechos humanos”, y también la democracia se enfrenta a una crisis de la representación política en todo el mundo¹⁸. La igualdad y la prohibición de discriminación plantean importantes retos en un momento en el que no existe la certeza de que el Estado social del futuro vaya a ser más potente que en tiempos pasados, siendo así que ni el Estado social ni el Estado democrático son posibles sin la igualdad. La propia complejidad del concepto de discriminación, o la dificultad de distinguir la *discriminación indirecta o de impacto* (trato jurídico diferente a una persona que afecta de manera desproporcionadamente negativa sobre un grupo social en desventaja) respecto de las *acciones positivas o de igualdad de oportunidades*

¹⁷ ALEGRE MARTÍNEZ, M.A. y MAGO BENDAHÁN, Ó.: *Derechos de la personalidad y derecho de los daños morales*, Caracas, Constitución Activa (“Breviarios del nuevo Derecho”), 2007, pp. 46-47. Además, (pp. 212 y ss., y 220-222) desde estos planteamientos se supera la perspectiva exclusivamente normativa e individualista de los problemas, para lograr aperturas hacia lo colectivo y lo grupal, como tendencia natural del ser humano.

¹⁸ REY MARTÍNEZ, F.: “Los derechos humanos ya no son lo que eran”, *cit.*, pp. 282-283. En el caso de la Constitución española, la igualdad proclamada en el art. 1.1 como uno de los valores superiores, se concreta en la igualdad formal ante la ley (art. 14), que encuentra su complemento en la igualdad material o real como mandato a los poderes públicos en el art. 9.2, así como en otras numerosas manifestaciones: en el acceso a funciones y cargos públicos (art. 23.2), o en los ámbitos tributario (art. 31.1), del matrimonio (art. 32), de los hijos (art. 39.2), de los españoles en cualquier parte del territorio (art. 139.1), etc.

- (encaminadas a lograr la igualdad sustancial o real, y que suelen estar referidas a grupos más que a individuos) son solo algunos de los problemas planteados¹⁹.
- Si el Derecho es una técnica, y el Derecho Constitucional eleva a objetivo prioritario la seguridad jurídica, habremos de considerar a la *confianza* como la *verdad del Derecho*. Desde ciertas perspectivas doctrinales recientes, no se trataría propiamente de la confianza en una *única verdad posible* en el ámbito del Derecho positivo, sino en la existencia de normas y procedimientos que aseguren el respeto y la tolerancia hacia aquellos cuya verdad no coincida con la mayoritaria. En este sentido, y en el ámbito de la comunicación pública, un mensaje no tiene mayor protección constitucional que otro por considerarse el único *verdadero*; mientras que en el contexto judicial, la verdad residiría en el respeto al proceso que regula la toma de decisión sobre si una norma ha sido cumplida o no, más que en la existencia de una única solución jurídica correcta para cada caso²⁰. Por otra parte, y desde esa misma óptica, la *transparencia* funcionaría como expresión e instrumento necesario para el ejercicio de determinados derechos fundamentales (en especial los derechos a recibir información y a participar en los asuntos públicos), y como medio para la realización de los principios del Estado democrático y de Derecho. Estaríamos, por tanto, ante un *valor* constitucional en abstracto, aunque sería más discutible la existencia de un *principio* o de un concreto *derecho fundamental* a la transparencia, que solo desde un excesivo constructivismo jurídico podrían entenderse incluidos en la Constitución española²¹.
 - No estará de más considerar, por último, que los diversos mecanismos, controles, valores y categorías conceptuales que han ido dando contenido al Derecho Constitucional, confluyen al fin y al cabo en el *reconocimiento y respeto de los derechos, deberes y libertades del individuo en función de su dignidad*, y en el *ejercicio democrático del poder*, considerados ambos como requisitos imprescindibles para que pueda existir una mínima *calidad de vida constitucional* en la organización de una comunidad política. Esta exigencia nos sitúa ante el Estado constitucional de Derecho y la democracia como conceptos *tendenciales*, siempre inacabados, cuyo perfeccionamiento resulta imprescindible, precisamente para lograr una *calidad de vida* siempre mejorable²². La voluntad de “asegurar a todos una digna

¹⁹ Al respecto, REY MARTÍNEZ, F.: “El principio de igualdad en el contexto de la crisis del Estado social: diez problemas actuales”, *Fundamentos*, nº 8 (*La metamorfosis del Estado y del Derecho*, PRESNO LINERA, M.Á., Coord.), Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2014, pp. 289-312.

²⁰ Así lo explica VILLAVERDE MENÉNDEZ, I.: “Verdad y Constitución. Una incipiente dogmática de las ficciones constitucionales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 106, 2016, pp. 149-201.

²¹ VILLAVERDE MENÉNDEZ, I.: “El marco constitucional de la transparencia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 116, 2019, pp. 167-191.

²² Para el logro de este objetivo, el Estado social, más que respuestas definitivas a la luz de determinados valores, ofrece objetivos y técnicas, si bien detrás de unos y otras se encuentra presente un núcleo axiológico similar. En su versión (a su vez evolucionada) como *Estado social y democrático de Derecho* (artículo 1.1 CE), se nos presenta, según nos recuerda Torres del Moral, más que como una realidad acabada, como un concepto *tendencial*, encaminado hacia un determinado objetivo o *finalidad última de la acción política* que, en este contexto, vendría expresada como *calidad de vida*, presente en el preámbulo constitucional, así como en los artículos 45 y 129, acogida también en términos más actuales bajo la expresión *desarrollo sostenible*. En ella,

calidad de vida”, manifestada en el Preámbulo de la Constitución española adquiere, por eso, nuevos matices en cada contexto y situación; no siendo de extrañar que, en el escenario de crisis económica y financiera de los últimos años (con situaciones de precariedad marcadas por el desempleo, las hipotecas, etc.) el debate doctrinal y político en torno a este concepto se centre en aspectos como el establecimiento de una renta mínima, el desempeño de un trabajo decente, el disfrute de una vivienda digna, o el acceso universal al sistema sanitario²³.

La idea de *calidad de vida* tampoco es ajena, lógicamente, al reto planteado por las cuestiones ambientales y su impacto en relación con un desarrollo sostenible y con los derechos humanos. Pese a la omisión del derecho a un medio ambiente sano en la Declaración Universal de 1948 (que sí recoge en el artículo 25 el derecho a un nivel de vida adecuado que garantice la salud y el bienestar) su incorporación constitucional (v. gr. Artículo 45 CE) y su creciente presencia en diversos instrumentos internacionales (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración del Milenio, Agenda 2030, permiten constatar una lenta pero constante evolución respecto de la importancia de los derechos medioambientales. De todas formas, en esta materia más que ninguna otra, la responsabilidad y la concienciación individual resultan imprescindibles para mantener y mejorar las condiciones de vida y la posibilidad de supervivencia²⁴.

La *digna calidad de vida* va unida a la consideración y la defensa de la *vida humana* como base del respeto y reconocimiento de la dignidad. A este respecto, la dignidad humana en

y en palabras del mismo autor, “se incluyen todos los valores vigentes en la sociedad actual, desde la justicia social hasta el cuidado del medio ambiente, pasando por la libertad, el desarrollo y la paz”. Se trataría, en definitiva, de lograr un progreso equilibrado en el que la idea directriz será “la obtención del *máximo de cada uno de estos valores que no obstaculice ni perjudique a otro más que el mínimo inevitable*” (TORRES DEL MORAL, A.: *Estado de Derecho y democracia de partidos*, Madrid, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense, 2010, pp. 84-86).

²³ JIMENA QUESADA, L.: “El derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social como paradigma del respeto de la dignidad humana. La inserción del ingreso mínimo vital en el marco de la evolución de los estándares internacionales”, *Lex Social*, vol. 10, nº 2, 2020, p. 401. https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/5073. Propone este autor (*ibidem*, p. 383) el ejemplo de la *subcrisis* de las hipotecas que vino de la mano de la crisis económica de 2008, con el consiguiente drama de los desahucios y desalojos, que ha afectado a la vivienda como uno de los derechos intrínsecamente ligados al respeto de la dignidad (“vivienda digna”, “vida digna”) y a la protección contra la pobreza y la exclusión social. La Constitución española lo recoge como uno de los principios rectores de la política social y económica en el artículo 47.

²⁴ Así lo explica ANGLÉS HERNÁNDEZ, M.: “Derechos humanos a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, en el marco del sistema universal de los derechos humanos”, en PINTO FONTANILLO, J.A. y SÁNCHEZ LATORRE, Á. (Editores), *Los derechos humanos en el siglo XXI. En la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación / Edisofer, Tomo II, pp. 37-41. Asimismo, GUTIÉRREZ-PÉREZ, J.: “El medio ambiente, escenario de derechos humanos y ecológicos emergentes”, en PINTO FONTANILLO, J.A. y SÁNCHEZ LATORRE, Á. (Editores), *Los derechos humanos en el siglo XXI. En la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación / Edisofer, Tomo II, pp. 119-128.

todas las fases del ciclo vital (dignidad que caracteriza a *cada vida humana* y se refiere por tanto al carácter único, personal e irrepetible de cada ser humano) se encuentra cada vez más amenazada por corrientes utilitaristas, por más que se alegue que los adelantos fruto de las investigaciones biomédicas y biotecnológicas únicamente pretenden contribuir al bienestar de las personas²⁵. Y en el caso concreto de las *personas con discapacidad*, el reconocimiento de su igual dignidad y su total inclusión e integración en la sociedad, solo se podrán lograr de manera plena si su protección se extiende a todos los momentos de su existencia²⁶. Queremos pensar, volviendo al inicio de estas reflexiones para cerrar así el círculo, que esta es la filosofía que impregna la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948, tanto en su Preámbulo como en su artículo 1, ya citados. La idea de dignidad como “*fundamento del orden político y de la paz social*”, unida a la mención de los “*derechos inviolables que le son inherentes*” así como al “*libre desarrollo de la personalidad*” (art. 10.1 CE) encaja perfectamente con esa vocación universal e integral de la protección del ser humano que justifica y legitima cualquier sistema jurídico. El aseguramiento de una creciente y progresiva *digna calidad de vida*, se sitúa en el *punto de partida* de las viejas y nuevas reivindicaciones, y necesitará ir acompañada de la aspiración a la *universalidad* como ineludible *punto de llegada*, so pena de aumentar la *brecha de dignidad* entre unos seres humanos y otros.

IV. EPÍLOGO: APUNTES SOBRE CONSTITUCIÓN Y PODERES CONSTITUIDOS

El artículo 161.1.c) de la Constitución española de 1978 atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer “*De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí*”. Esta tarea (habitualmente asignada a los Tribunales Constitucionales en los Estados federales y, en general, en aquellos con mayor o menor grado de descentralización política) de dirimir los conflictos surgidos por el reparto de competencias entre los diversos entes territoriales, cobra especial protagonismo en el caso de nuestro *Estado de las autonomías*. En efecto, nuestro Tribunal Constitucional ha tenido que ir dando forma al Estado autonómico, no solo por la complejidad del reparto competencial previsto en la propia Constitución (básicamente en sus artículos 148, 149 y 150) sino, sobre todo, por el hecho de que el sistema, basado en el principio de voluntariedad, traslada al ámbito estatutario lo que debería haber sido exclusivamente materia constitucional. Con ello, y según advertía Pedro De Vega, los Estatutos de Autonomía han tenido que suplir “*las indeterminaciones y confusiones del Texto Constitucional*”; mientras

²⁵ JOUVE DE LA BARREDA, N.: *El mensaje de la vida. Credo de un genetista*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2020, pp. 59 y 61. La dignidad de cada persona –considera este autor– no es algo que se otorga, sino que se reconoce por el mero hecho de ser humano; de manera que “este concepto básico es fundamental para resolver cualquier duda en los debates bioéticos respecto a lo que se debe o no se debe hacer”.

Sin embargo, desde la noción utilitarista de la dignidad que actualmente se maneja en muchos ámbitos, la noción de “calidad de vida” ha venido a reemplazar al valor de la dignidad intrínseca de la vida. Al respecto, APARISI MILLARES, Á.: “Dignidad humana y nuevos derechos”, en SANTOS ARNAIZ, J. A.; ALBERT MÁRQUEZ, M.M. y HERMIDA DEL LLANO, C. (editores): *Bioética y nuevos derechos*, Granada, Comares, 2016, pp. 47-78.

²⁶ GARIBO PEYRÓ, A.-P.: “El derecho a la vida cuando ésta es frágil como una exigencia de justicia: la perspectiva que ofrecen las acciones de *wrongful birth* y *wrongful life* sobre las personas con discapacidad”, *Persona y Derecho*, vol. 81, 2019/2, pp. 323-348, especialmente en p. 346.

que el Tribunal Constitucional, “guardián de la voluntad del poder constituyente”, ha visto desvirtuado su papel al convertirse en “su sustituto”, garantizando el proceso descentralizador mediante la realización de lo que “el poder constituyente no hizo o no supo realizar”²⁷.

Una de las primeras enseñanzas que recibe quien se adentra en el mundo jurídico es que el Derecho, que está presente en toda sociedad humana (*ubi societas ibi ius*), es un sistema de resolución de conflictos conforme a criterios de justicia comúnmente aceptados, y recogidos en las normas por las que se rige cada sociedad concreta. En el ejemplo que acabamos de proponer, parece como si los autores de nuestra norma jurídica suprema hubieran querido *curarse en salud*, convirtiendo en el Título IX al Tribunal Constitucional en instrumento para la solución de los problemas que a buen seguro habría de provocar la distribución competencial diseñada en el Título VIII. Y sin embargo, partimos de que el Derecho está para resolver conflictos, y no para crearlos.

En el plano de las relaciones interpersonales el Derecho impone obligaciones, deberes personales (un hacer, una prohibición de hacer, una carga personal, la entrega de un bien o una cantidad, etc.), limitando así la libertad humana; si bien no hay que olvidar que generalmente esos deberes se establecen como contrapartida a derechos igualmente reconocidos. Esa plasmación de derechos y deberes es, precisamente, el ámbito en que con mayor nitidez se manifiesta el papel central de la Constitución, caracterizada como norma suprema, fuente de validez de las demás que componen el ordenamiento, e instrumento capaz de dotar de unidad y coherencia al mismo. La Norma Básica se revela, además, como soporte adecuado para acoger las exigencias de nuestro tiempo. Todo ello a pesar de la sombra de crisis que desde hace varias décadas se cierne sobre la idea misma de Constitución, a causa de factores tan distintos y complejos como la dificultad de solucionar a nivel estatal problemas que son globales, el consiguiente protagonismo del Derecho internacional, los embates sufridos por el Estado social y democrático de Derecho a causa de las intensas crisis económicas, el caldo de cultivo que dichas crisis suponen para la aparición de opciones políticas radicales, la creciente polarización de la sociedad, las tensiones territoriales, la incertidumbre generalizada ante lo que está por venir (en el ámbito de los derechos y en tantos otros), etc.²⁸

Una simple mirada a nuestro entorno basta para constatar la insuficiencia de la constitucionalización de los derechos (por muchos y elaborados mecanismos garantizadores de que ésta vaya acompañada) para que se pueda hablar de un real y efectivo cumplimiento de los mismos y, consecuentemente, de la dignidad humana en la que se fundamentan; y lo

²⁷ DE VEGA, P.: “Prólogo” a DE CABO DE LA VEGA, A. (edición, notas e índice): *Constitución española*, cit. p. XXVI. Del mismo autor, “Prólogo” a RUIPÉREZ ALAMILLO, J.: *La reforma del Estatuto de Autonomía para Galicia*, Universidad de La Coruña, 1995 [en RUBIO NUÑEZ, R. (edición y estudio introductorio), *Obras escogidas de Pedro de Vega García*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, p. 708].

²⁸ Sobre algunos de estos factores, con especial referencia al estrecho y especial vínculo entre Constitución y derechos, y vaticinando la supervivencia de aquella también durante el siglo XXI, véase SILVERO-SALGUEIRO, J.: “¿El adiós a la Constitución?”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LXVII, n° 268, 2017, pp. 825-848. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/32862/29826>. Asimismo, TUDELA ARANDA, J.: “Crisis política (y social) y Derecho Constitucional”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 46, UNED, 2020, pp. 173-210.

mismo puede afirmarse de los demás contenidos de la Constitución, relacionados, según sabemos, con la organización y limitación del poder (apartado II). Por si todo ello fuera poco, la posible existencia de contradicciones, omisiones o incorrecciones técnicas en la obra del constituyente, puede convertir a la Constitución en *fuentes generadoras de conflictos que ella misma no puede resolver*. Y no puede hacerlo por la sencilla razón de que “forma parte de la lógica del Estado constitucional [...] que, una vez aprobada la Constitución, el poder constituyente desaparezca, cediendo su lugar a la propia norma por él creada”²⁹. Habremos de deducir, por tanto, que el efectivo cumplimiento de su obra *ya no depende de él*: la eventual capacidad de la Constitución para transformar la realidad *no reside en ella misma*, ni queda en manos del constituyente (que solo se reactivará en su día para volver a actuar como tal), sino en el uso que los poderes constituidos y el conjunto de sus destinatarios (“los ciudadanos y los poderes públicos”, en expresión del art. 9.1 CE) hagamos de su obra.

BIBLIOGRAFÍA

- Alegre Martínez, M.A.: “Los deberes en la Constitución española: esencialidad y problemática”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 23, UNED, 2009, pp. 271-291.
- Alegre Martínez, M.A. y Mago Bendahán, O.: *Derechos de la personalidad y derecho de los daños morales*, Caracas, Constitución Activa (“Breviarios del nuevo Derecho”), 2007.
- Álvarez Robles, T.: “Derechos digitales: especial interés en los derechos de acceso a Internet y a la Ciberseguridad como derechos constitucionales sustantivos”, en *Juventud y Constitución. Un estudio de la Constitución española por los jóvenes en su cuarenta aniversario*, Zaragoza, Fundación Manuel Giménez Abad, 2019, pp. 135-158.
- Álvarez Robles, T.: “Título X. Garantía de los derechos digitales”, en VV.AA., *Comentarios a la nueva Ley de Protección de Datos*, Madrid, Dilex, 2020, pp. 287-327.
- Anglés Hernández, M.: “Derechos humanos a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, en el marco del sistema universal de los derechos humanos”, en J.A. Pinto Fontanillo y A. Sánchez Latorre (Eds.), *Los derechos humanos en el siglo XXI. En la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación / Edisofer, Tomo II, pp. 37-41.
- Aparisi Millares, A.: “Dignidad humana y nuevos derechos”, en J.A. Santos Arnaiz, M.M. Albert Márquez y C. Hermida del Llano (Eds.), *Bioética y nuevos derechos*, Granada, Comares, 2016, pp. 47-78.
- Cotino Hueso, L.: “Online-Offline. Las garantías para el acceso a internet y la desconexión, bloqueo, filtrado y otras restricciones de la red y sus contenidos”, *Revista de Derecho Político*, nº 108, UNED, 2020, pp. 13-40.
- De Vega, P.: *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, Tecnos (“Temas clave de la Constitución Española”), 1985.
- De Vega, P.: “Prólogo” a de Cabo de la Vega, A. (Edición, notas e índice), *Constitución española*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1996.

²⁹ DE VEGA, P.: *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, Tecnos (“Temas clave de la Constitución Española”), 1985, p. 34; ALEGRE MARTÍNEZ, M.A.: “Los deberes en la Constitución española: esencialidad y problemática”, *cit.*, p. 277.

- De Vega, P.: “Prólogo” a Ruipérez Alamillo, J., *La reforma del Estatuto de Autonomía para Galicia*, Universidad de La Coruña, 1995 [en R. Rubio Núñez (Edición y estudio introductorio), *Obras escogidas de Pedro de Vega García*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017].
- Espín Templado, E.: “El sistema de fuentes en la Constitución”, en L. López Guerra y otros, *Derecho Constitucional, volumen I*, Valencia, Tirant lo Blanch, 10ª edición, 2016.
- Fernández Segado, F.: *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, 1992.
- Fernández Segado, F.: “La dimensión axiológica del Derecho Constitucional”, *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 1, 1992, pp. 15-39.
- Fernández Segado, F.: “La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 39, 1993, pp. 195-247.
- Fernández Segado, F.: “La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 43, 1995, pp. 49-79.
- Fernández-Carvajal, R.: “Nota sobre el Derecho Constitucional como nuevo ‘Derecho Común’”, *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, nº 1, 1989, pp. 37-46.
- Fondevila Marón, M.: “El control de convencionalidad por los jueces y tribunales españoles. A propósito de la STC 140/2018, de 20 de diciembre”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 23 (2), 2019, pp. 439-458 (doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.23.13>).
- García Cuadrado, A.M.: *Teoría Política y Constitucional. Presupuestos y desarrollo de la dogmática constitucional*, León, Eolas ediciones, 2016.
- Garibo Peyró, A.-P.: “El derecho a la vida cuando ésta es frágil como una exigencia de justicia: la perspectiva que ofrecen las acciones de *wrongful birth* y *wrongful life* sobre las personas con discapacidad”, *Persona y Derecho*, vol. 81, 2019/2, pp. 323-348.
- González Ferrera, G.: “Derechos humanos para ser más humanos”, en J.A. Pinto Fontanillo y A. Sánchez Latorre (Eds.), *Los derechos humanos en el siglo XXI. En la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación / Edisofer, Tomo II, pp. 113-117.
- Gutiérrez-Pérez, J.: “El medio ambiente, escenario de derechos humanos y ecológicos emergentes”, en J.A. Pinto Fontanillo y A. Sánchez Latorre (Eds.), *Los derechos humanos en el siglo XXI. En la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación / Edisofer, Tomo II, pp. 119-128.
- Jimena Quesada, L.: “El control de convencionalidad y los derechos sociales: nuevos desafíos en España y en el ámbito comparado europeo (Francia, Italia y Portugal)”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 22, 2018, pp. 31-58 (<https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.22.02>).
- Jimena Quesada, L.: “El derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social como paradigma del respeto de la dignidad humana. La inserción del ingreso mínimo vital en el marco de la evolución de los estándares internacionales”, *Lex Social*, vol. 10, nº 2, 2020, pp. 361-423 (https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/5073).
- Jouve de la Barreda, N.: *El mensaje de la vida. Credo de un genetista*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2020.
- Polo Roca, A.: “El derecho a la protección de datos personales y su reflejo en el consentimiento del interesado”, *Revista de Derecho Político*, nº 108, UNED, 2020, pp. 165-194.

- Presno Linera, M.A.: “70 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos”, blog *El derecho y el revés*, 27 de febrero de 2019: <https://presnolinera.wordpress.com/2019/02/27/70-anos-de-la-declaracion-universal-de-derechos-humanos/>
- Rallo Lombarte, A.: “Una nueva generación de derechos digitales”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 187, 2020, pp.101-135.
- Rebollo Delgado, L.: “El acceso a Internet como nuevo derecho humano”, en J.A. Pinto Fontanillo y A. Sánchez Latorre (Eds.), *Los derechos humanos en el siglo XXI. En la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación / Edisofer, Tomo IV, pp. 293-299.
- Rey Martínez, F.: “El principio de igualdad en el contexto de la crisis del Estado social: diez problemas actuales”, *Fundamentos*, nº 8 (*La metamorfosis del Estado y del Derecho*, M.A. Presno Linera, Coord.), Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2014, pp. 289-312.
- Rey Martínez, F.: “Los derechos humanos ya no son lo que eran”, en J.A. Pinto Fontanillo y A. Sánchez Latorre (Eds.), *Los derechos humanos en el siglo XXI. En la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación / Edisofer, Tomo III, pp. 282-283.
- Salazar Benítez, O.: “La regulación constitucional de las fuentes del Derecho”, en M. Agudo Zamora y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Tecnos, 11ª edición, 2020.
- Sánchez Ferriz, R.: *El Estado constitucional y su sistema de fuentes*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- Silvero-Salgueiro, J.: “¿El adiós a la Constitución?”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LXVII, nº 268, 2017, pp. 825-848. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/32862/29826>.
- Torres del Moral, A.: *Estado de Derecho y democracia de partidos*, Madrid, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, 2010.
- Tudela Aranda, J.: “Crisis política (y social) y Derecho Constitucional”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 46, UNED, 2020, pp. 173-210.
- Villaverde Menéndez, I.: “Verdad y Constitución. Una incipiente dogmática de las ficciones constitucionales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 106, 2016, pp. 149-201.
- Villaverde Menéndez, I.: “El constitucionalismo líquido. La dogmática constitucional de los derechos fundamentales del siglo XXI tras 40 años de Constitución española de 1978”, en R. Punset Blanco y L. Álvarez Álvarez (Coords.), *Cuatro décadas de una Constitución normativa (1978-2018): Estudios sobre el desarrollo de la Constitución española*, Madrid, Civitas – Thomson Reuters, 2018, pp. 31-51.
- Villaverde Menéndez, I.: “El marco constitucional de la transparencia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 116, 2019, pp. 167-191.